

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00172-01
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ PAMPLONA
DEMANDADO COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio Treinta y uno (31) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00172-01
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ PAMPLONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN ACTA SCFL 064-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el seis (6) de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por EDGAR GONZALEZ PAMPLONA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

1.1. Indica el demandante que se encuentra pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, desde el 17 de octubre de 2008, según Resolución No. 3394 del 2008, como beneficiario del régimen de transición.

1.2. Que contrajo matrimonio con la señora Dora Argenis Cerón Rodas, el 20 de enero de 1973, la cual depende económicamente de él, pues no recibe ningún tipo de pensión, ni salario, que ella disfruta de su pensión, y viven bajo el mismo techo.

1.3. Que, considera tiene derecho al incremento del 14% de su pensión, por su cónyuge, conforme a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, por lo que, dicho incremento se debe ordenar desde el 17 de octubre de 2008.

2.- Pretensiones

Solicita el demandante que se condene a la entidad demandada a pagar a su favor, el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, con retroactivo al 19 de agosto de 2011, junto con la indexación respectiva y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como al pago de costas y condenas ultra y extra petita.

3.- Contestación de la entidad demandada

Colpensiones al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas, señalando que, el reconocimiento y pago del incremento reclamado, conforme a los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993, que regularon lo atinente a los montos que debían integrar la pensión de vejez e invalidez respectivamente, para acceder al derecho pensional, en ninguna parte ordenaban tener en cuenta los montos para los incrementos pensionales contemplados en la anterior legislación.

Refirió que, al actor se le reconoció la pensión a través de la Resolución No. 3394 de 2008, 14 años después de haber entrado en vigencia la ley 100 de 1993, por lo que no tiene derecho al incremento pensional que reclama.

Agregó el demandado que, según lo preceptuado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no es aplicable al caso del actor, toda vez que se encontraba derogado a la fecha que este se pensionó, adicionando que, el régimen de transición únicamente opera frente a la edad requerida, el tiempo de cotización y el monto de la pensión, teniéndose que el incremento reclamado, desapareció con la expedición de la Ley 100 de 1993, oponiéndose además, al reconocimiento de la indexación, los intereses moratorios, la condena en costas y agencias en derecho.

Propuso en su defensa como excepción de mérito la Prescripción del derecho.

4.- Actuaciones procesales relevantes

4.1. La demanda fue repartida el 30 de septiembre de 2014 al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia - Caquetá; la cual se admitió el día 8 de octubre de 2014.

4.2. El 21 de enero de 2015, se repartió el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Despacho que avocó el conocimiento el día 4 de mayo de la misma anualidad, como consecuencia de la terminación del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia.

4.3. Con Auto del 29 de octubre de 2015, se tuvo por notificada a la demandada, se reconoció personería jurídica y se señaló fecha para realizar audiencia.

4.4. El 5 de septiembre de 2019, se realizó audiencia pública de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se agotó el debate probatorio y se recepcionaron los alegatos de conclusión de los apoderados de ambas partes.

4.4. El 6 de septiembre de 2019, se emitió la correspondiente sentencia.

III. SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia denegó todas las pretensiones perseguidas por el demandante y lo condenó en costas.

El a quo, consideró que, es un hecho probado que, el señor Edgar González Pamplona, adquirió su derecho a la pensión de vejez el 17 de octubre de 2008, época para la cual ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993.

Refirió que, no se logró demostrar la totalidad de los requisitos exigidos por el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para que el demandante pueda acceder al incremento pensional en un 14% por cónyuge a cargo, toda vez que, la pensión no fue reconocida durante la vigencia del mencionado Acuerdo 049 y el monto de la prestación que le fue reconocida, no es la mínima legal, tal y como se exige para acceder al incremento pensional reclamado.

III. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Colpensiones

El apoderado judicial de Colpensiones, manifestó que, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no es aplicable al caso del actor, pues se encontraba derogado a la fecha en que éste se pensionó, estando en vigencia la Ley 100 de 1993, y la aplicación del régimen pensional anterior en virtud del régimen de transición, sólo opera respecto de la edad requerida, el tiempo de cotización y el monto de la pensión, es decir, este incremento desapareció con la expedición de la Ley 100 de 1993. Por otro lado, indicó que, el mencionado artículo 21, consagra el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. En consecuencia, el demandante tiene que acreditar el lleno de los

requisitos exigidos para acceder al incremento pensional, y con las pruebas documentales allegadas al expediente no es posible corroborar esta situación, pues se requiere entre otros aspectos, acreditar la calidad de compañero permanente.

El demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer de la consulta de la sentencia emitida el seis (6) de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2.- Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

3.- Problema Jurídico

Corresponde determinar si el demandante reúne los requisitos necesarios para obtener incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

4.-Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Incremento pensional por persona a cargo

El Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 21 establecieron incrementos del 7% por cada hijo menor de 16 años o de 18 años si son estudiantes o, por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad que dependan económicamente del beneficiario y del 14% sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañera o compañero permanente que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute pensión, para las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. En el artículo 22 siguiente, de manera expresa, se estableció que tales incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.

Con relación al tema del incremento pensional por persona a cargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sostenido que es procedente reconocer el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima, aún con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de

1993, pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la Corte Constitucional, había indicado en diferentes providencias, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino, los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social, sin embargo, posteriormente, expidió la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la cual señaló que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

La Corte Constitucional determinó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994 y señaló que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21, resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Así se expresó la Corte Constitucional:

"3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla".

Más adelante, como conclusión, señaló que:

"(..) Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultratitutivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos".

5.-Caso en concreto

El juez de conocimiento consideró que no era procedente reconocer el incremento por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez, que el demandante no adquirió su derecho a la pensión durante la vigencia del mencionado Acuerdo y, además, el monto de la pensión que le fue reconocida, supera el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la que no se cumplen los requisitos para acceder del incremento reclamado.

Dentro del presente proceso ordinario laboral no se encuentra en discusión: i) Que al señor Edgar González Pamplona mediante Resolución No. 003394 del 17 de octubre de 2008, se le reconoció pensión de Vejez por parte de Colpensiones, la cual se empezó a cancelar desde el 1º de diciembre de la misma anualidad; ii) Que contrajo matrimonio el 20 de enero de 1973, con la señora Dora Argenis Cerón Rodas, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.032 y iii) que presentó reclamación administrativa el 15 de agosto de 104 ante Colpensiones, para que se le reconociera incremento en su pensión del 14% por tener su cónyuge a cargo, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990.

La parte actora allegó como pruebas: el original del agotamiento de la vía administrativa, de la Resolución de Pensión, fotocopias del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía del demandante y de la señora Dora Argenis Cerón Rodas, del registro civil de matrimonio, certificación de afiliación como cotizante a la EPS Saludcoop, declaraciones extraproceso rendidas por los señores María Gladis Gil Ríos y Víctor Hernán Jiménez Hoyos y desprendibles de pago de pensión correspondientes a los meses de junio y julio de 2014.

Por consiguiente atendiendo que el demandante, Edgar González Pamplona, adquirió el derecho a la pensión de vejez, con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1º de diciembre de 2008, se concluye que como el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, al ser además incompatible con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015, por tanto la reclamación de incremento pensional por cónyuge a cargo es improcedente, haciéndose necesario confirmar la sentencia consultada, por las razones aquí expuestas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00172-01
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ PAMPLONA
DEMANDADO COLPENSIONES

No hay lugar a costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta y ello de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., en la medida en que no se presentó controversia.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, Sala Segunda de decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor EDGAR GONZÁLEZ PAMPLONA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dcfcb6fb921e3f0b591e3916403d9672169459acaf4b5569c239b541fe2712**

Documento generado en 01/08/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>